



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante	Luis Alberto Sierra Osorio
Demandada	Sandra Elizabeth Echeverri Salazar
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2024-00168 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá aportar la sentencia emitida dentro del proceso de Divorcio, del Juzgado 15 de Familia de Medellín, Radicado 015-2021-00292, ya que aduce en los hechos de la demanda que, la cuota de alimentos se ratificó.
2. En lo que refiere a la prueba de librar oficios, deberá cumplir con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.
3. Indicará cual es la capacidad económica de la demandada, allegando la respectiva prueba.
4. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias, tanto del demandante, como de la demandada, como por ejemplo con quién viven, si tiene más hijos y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
5. Se aportarán las pruebas de los gastos en que, incurre el demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
6. Las medidas cautelares solicitadas, son notoriamente improcedentes de conformidad con el Art. 498 # 6° del CGP y adicionalmente porque el presente es un proceso declarativo, en el cual no se está persiguiendo el pago de una



obligación clara, expresa y exigible, sino que es un proceso declarativo en el que apenas se va a constituir la obligación ejecutiva.

7. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la variación de la situación económica del actor y deberán ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.

8. Deberá informar si existe variación en las necesidades alimentarias de la menor de edad, aportando la respectiva prueba.

9. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.

10. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

11. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3c549e39a11677fabe7b68656bfef170031ba167fcd70e6b6b051b82dcc7e**

Documento generado en 22/03/2024 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>